
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 4 de mayo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Dr. Manuel Antonio Pea Rodrçguez.

Recurridos: Jacobo Antonio Zorrilla BJeJ y Laureana Consuelo Uffre Ordez.

Abogado: Dr. Jacobo Antonio Zorrilla BJeJ.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), organizada y existente de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga nm. 1, esquina San Lorenzo, de esta ciudad, contra la sentencia civil nm. 78-04, dictada el 4 de mayo de 2004, por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento de San Pedro de Macorçs, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de Casacin interpuesto contra la sentencia No. 78-04, dictada por la C/Jmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, en fecha 04 de mayo de 2004, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Pea Rodrçguez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarJn mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla BJeJ, quien acta en su propio nombre y en representacin de Laureana Consuelo Uffre Ordez;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156, del 10 de julio de 1997, los artçculos 1, 20 y 65 de la Ley nm. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 16 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jacobo Antonio Zorrilla B. Jerez y Laureana Consuelo Uffre Ordez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dicta la sentencia civil de fecha 2 de octubre de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en fecha 21 de marzo del año 2000, por los señores JACOBO ANTONIO ZORRILLA B. JEREZ y CONSUELO UFFRE ORDOJEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandantes, SRES. JACOBO A. ZORRILLA B. y CONSUELO UFFRE O., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor de los licenciados GUILLERMO STERLING, MARCOS PEJA RODRIGUEZ y PEDRO OSVALDO GAMNUNDI (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Jacobo Antonio Zorrilla B. Jerez y Laureana Consuelo Uffre Ordez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto n.º 95-2003, de fecha 4 de abril de 2003, del ministerial Félix Crisostomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís dicta en fecha 8 de octubre de 2003, la sentencia civil n.º 221-2003, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo en la forma el presente recurso, por haberse interpuesto en tiempo hábil en consonancia con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, No. 659-01 del dos -2- de octubre de dos mil uno (2001), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Condenando a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. -AES-, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, a pagar el quantum de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS -RD\$250,000.00- a favor de los señores JACOBO ZORRILLA B. y CONSUELO UFFRE por concepto del perjuicio sufrido por éstos como consecuencia de la no reposición del servicio de energía eléctrica, pese a hallarse al día después del pago realizado en fecha 3 de diciembre de 1999, así como también al pago adicional de una suma de dinero que posteriormente habrá de liquidarse por estado, en los términos de los artículos 523 y Sigtes. del Código de Procedimiento Civil, relativa a los daños materiales; **CUARTO:** Condenando en costas a los demandados, los señores de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., con distracción en provecho del Dr. Jacobo Zorrilla B. Jerez, quien afirma haberlas avanzado” (sic); c) que en ocasión a la liquidación por estado de daños materiales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís dicta en fecha 4 de mayo de 2004, la sentencia civil n.º 78-04, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** VISANDO en la forma la presente demanda en liquidación por estado de daños materiales, sometida por los Sres. Jacobo Zorrilla B. Jerez y Consuelo Uffre, por corresponderse con los lineamientos de procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO:** AUTORIZANDO en comórn provecho de los demandantes exclusivamente la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), en atención a los daños materiales que se les causara como consecuencia de la situación que en su oportunidad motivara la demanda resuelta por nuestra decisión fechada a ocho (8) de octubre de 2003, **TERCERO:** DECLARANDO libre de costas la instancia en cuestión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal. Falta de descripción de los daños materiales; **Segundo Medio:** Reparación irrazonable. Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio plantea la recurrente, en síntesis: “que la corte *a qua* en ningún momento precisó cuáles fueron los daños materiales experimentados por los recurridos, sino que, por contrario, estableció en sus motivos que no estaba en condiciones de vincular las deudas aducidas por los demandantes originales con la falta de energía eléctrica que les afectara, ni si así persistiera la interrupción en el servicio, indicando luego que el monto solicitado era exagerado y sin sustento probatorio; que los jueces deben señalar y describir cuáles han sido los daños materiales, que es lo que permite apreciar si la indemnización concedida no ha sido exagerada; que la alzada acordó una indemnización como justa reparación de unos daños materiales que no fueron precisados y sin ofrecer justificación especial”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Jacobo Zorrilla Bujé y Laureana Consuelo Uffre Ordez demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por la suma de RD\$500,000.00, por la no reposición del servicio de energía eléctrica, no obstante encontrarse al día en el pago, acción esta que fue rechazada en primer grado; b) que no conforme con dicha decisión, los usuarios del servicio interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* reteniendo daños morales por la indisponibilidad del servicio energético en la suma de RD\$250,000.00 y ordenando la liquidación por estado de los daños materiales por carecer de elementos que en el momento permitieran concretizarlos en su justa y precisa cotización; c) que a propósito de la demanda en liquidación por estado, la corte *a qua* acordó la suma de RD\$50,000.00, por daños materiales, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que los demandantes afirman que el monto global de los daños materiales que experimentarían en ocasión de las circunstancias a que se contrae la reclamación que dio lugar a la sentencia al fondo No. 221-2003 del ocho (8) de octubre de 2003, suman un total de un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos cuarentinueve pesos con setenta y un centavo (RD\$1,695,749.71), a razón de RD\$1,285,344.70, para el demandante Jacobo Zorrilla y RD\$410,405.00 para la demandante Consuelo Uffre Ordez; que en esa virtud, sometieron al debate contradictorio sendos estados financieros preparados por un profesional de la contabilidad, de nombre Lic. Miguel A. Llaverías, de fecha tres (3) de marzo del año en curso, por el que intentan fundar la legitimidad de su solicitud; que sin embargo, a lo que aspira la autoridad judicial no es precisamente a que un contador le rinda información financiera de los demandantes sobre su situación económica desde determinada fecha al día de hoy, sino más bien que haya de por medio un detalle, partida por partida, de las pérdidas sufridas por ambos, exclusivamente a raíz de la suspensión del servicio de energía eléctrica, sustentada cada una de ellas en su correspondiente comprobante material, no en pretendidas estimaciones o especulaciones sin respaldo probatorio contundente; que así pues, por tan sólo referirnos a un caso, la corte no está en condición de establecer un vínculo concreto entre deudas que aducen los demandantes haber contraído y la falta de energía eléctrica que les afectara, ni si así persiste la interrupción en el servicio; que a todas luces el monto exigido por los demandantes es exagerado, habiéndose incluso de una insólita partida de RD\$12,500.00 concerniente a “gastos oftalmológicos acontecidos en la familia por el uso de lámparas y velas, tanto para los estudios nocturnos de los hijos universitarios, como para otros usos...” pero sin decir cuáles son esos “otros usos” ni aportar nada que haga suponer que tal afirmación sea veraz; que es deber de la justicia velar porque no haya abultamientos ni nada tendencioso en los estados presentados para fines de aprobación y visado, capaces de propiciar el enriquecimiento sin causa y el abuso de derechos tutelados; que a juicio del tribunal, previa ponderación de las partidas consignadas en los comentados estados, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) es suficiente para satisfacer a ambos demandantes en la esfera del daño exclusivamente material que sufrieran con motivo de las incidencias del caso”;

Considerando, que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que cuantificó en la suma de RD\$50,000.00, el perjuicio material sufrido por los demandantes originales, actuales recurridos, cuyo origen se remonta a un proceso abierto con motivo de la demanda en responsabilidad civil en contra de la empresa distribuidora de electricidad a raíz de la no reposición del servicio de energía eléctrica, no obstante los usuarios estar al día en el pago de la obligación, monto éste que según alega el recurrente fue establecido por la corte sin

precisar a qué corresponde ni la prueba de donde se derivó;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en la especie, los apelantes, ahora recurridos, a fin de hacer la prueba correspondiente a los daños materiales sufridos depositaron ante la alzada un informe financiero preparado por un contador público, cuya valoración arrojaba, según consta en la sentencia impugnada, deudas contraídas por los reclamantes durante un período de tiempo pero de las cuales, conforme también plasmaron los jueces de fondo, no se apreciaba el vínculo existente entre el hecho generador de la reparación ordenada, esto es, la no reposición del servicio de energía eléctrica, y la suma a la que se aspiraba por concepto de liquidación del perjuicio económico, sin embargo, procede la alzada a fijar la suma de RD\$50,000.00, como justa indemnización por daños materiales, sin señalar o detallar a qué correspondían esos valores liquidados; que el fallo criticado tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada;

Considerando, que el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces de fondo la facultad de liquidar por estado cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, sin embargo, el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que al momento de liquidar y fijar la indemnización a pagar indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción;

Considerando, que conforme criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: “La liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño; sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a éste el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda; según la jurisprudencia de esta jurisdicción, es facultad de los jueces del fondo apreciar y fijar el monto de la reparación, la cual, por aplicación del principio del derecho a la integridad de la reparación, comprenderá la totalidad de los daños sufridos; en los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados (...)”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, no menos cierto es que al momento de fijar una indemnización, esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y en consonancia con el objeto del litigio, y en este caso, de la lectura del fallo examinado se evidencia, tal como lo alega el recurrente en el medio planteado, que la corte *a qua* no expuso en detalle cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto de la condena, ni hizo una valoración particularizada de las partidas que justificaban la indemnización concedida; en consecuencia, la suma otorgada por la alzada por daños materiales carece de los elementos descriptivos que permitan a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, decidir si la indemnización fijada se corresponde con el perjuicio sufrido a causa del hecho generador de la reclamación, incurriendo con esto en falta de base legal y de motivos que sustenten su decisión, razón por la que se acoge el presente recurso, y con ello se casa la sentencia de que se trata sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil n.º 78-04, dictada el 4 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Jacobo Zorrilla Bujé y Laureana Consuelo Uffre Ordoez, al pago de las costas procesales con distracción

de las mismas a favor del Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almonzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.